

- I.- Una jornada semanal mayor de treinta y cinco horas;
- II.- Labores peligrosas e insalubres, así como el trabajo nocturno, para menores de dieciséis años;
- III.- Una jornada inhumana por notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;
- IV.- Un salario inferior al mínimo del área económica respectiva; y
- V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de las retribuciones.

TITULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7o.- Para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.

ARTICULO 8o.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

- I.- De confianza;
- II.- De base; y
- III.- Eventuales.

ARTICULO 9o.- Los trabajadores de las instituciones públicas de gobierno, se clasificarán conforme a los catálogos o tabuladores generales de puestos que al efecto se establezcan en sus leyes orgánicas o reglamentos internos. En la formulación, aplicación y actualización del catálogo de puestos, participarán los titulares de las dependencias o sus representantes, conjuntamente con los sindicatos correspondientes.

ARTICULO 10.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.

ARTICULO 11.- Se consideran trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, en virtud de nombramiento o por figurar en las nóminas.

ARTICULO 12.- Son trabajadores eventuales, los que prestan un servicio personal subordinado, por tiempo u obra determinados o por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva, para la realización de una obra o servicio.

ARTICULO 13.- Se respetará la libertad de los trabajadores de base para formar parte del sindicato que les corresponda.

ARTICULO 14.- Los trabajadores de confianza y los eventuales no formarán parte del sindicato, ni podrán ser representantes de los trabajadores de base en los organismos o comisiones que se integren conforme a esta ley.

ARTICULO 15.- Las personas mayores de dieciséis años podrán prestar libremente sus servicios a las instituciones públicas del Estado, de los ayuntamientos y demás entidades públicas que señala este ordenamiento, disfrutarán de plena capacidad jurídica, gozarán de los beneficios de esta ley y estarán obligados en sus términos.

ARTICULO 16.- Los derechos de los elementos operativos de las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los municipios, se sujetarán a sus propios ordenamientos.

ARTICULO 17.- Sólo se podrá cambiar de adscripción a un trabajador dentro de la misma institución pública de gobierno o fuera de ella, por las siguientes causas:

I.- Temporalmente por necesidades del servicio, pero sólo con anuencia del trabajador;

II.- Por reorganización, según lo determinen las condiciones generales de trabajo;

III.- Por desaparición de la institución pública de gobierno;

IV.- Por permuta autorizada;

V.- Por fallo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

VI.- Por solicitud expresa del propio trabajador, o por convenio que celebre con el titular de la institución pública respectiva; y

VII.- Cuando existan causas imputables al trabajador, que hagan imposible que continúe prestando sus servicios en la misma área o dependencia.

CAPITULO II

DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

ARTICULO 18.- Por ser de interés público y social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, las instituciones públicas de gobierno deberán establecer centros de capacitación y adiestramiento para los trabajadores, donde celebren cursos para que éstos actualicen y perfeccionen sus conocimientos, aptitudes y habilidades que les permitan una mayor eficiencia y eficacia en el desempeño de sus labores.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 19.- La capacitación y el adiestramiento se impartirán a los trabajadores en las oficinas de las instituciones públicas de gobierno o fuera de ellas, pudiendo ser en el interior del Estado o en cualquier otro lugar del país, por lo menos una vez al año, conforme el reglamento de capacitación y adiestramiento respectivo.

ARTÍCULO 20.- Los trabajadores deben:

I.- Asistir puntualmente a los cursos, sesiones y demás actividades que formen el programa de capacitación y adiestramiento para el trabajo, practicando las indicaciones de los instructores; y

II.- Cuando sea necesario someterse a exámenes y pruebas de evaluación sobre conocimientos y aptitudes, que sean requeridos para el desempeño de un puesto o actividad.

TITULO TERCERO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21.- Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva.

ARTICULO 22.- Las condiciones generales de trabajo estipularán cuando menos:

I.- La intensidad, esmero y calidad del trabajo;

II.- Los riesgos de trabajo, adoptando las medidas necesarias para evitarlos;

III.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores se sometán a exámenes previos y periódicos de salud;

IV.- Las correcciones disciplinarias y normas de aplicación;

V.- El lugar y horario en donde se presten los servicios;

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

VI.- Las medidas preventivas de seguridad e higiene que deben adoptarse para que no se desempeñen trabajos que pongan en riesgo la integridad física de los trabajadores;

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

VII.- El libre acceso y desplazamiento de las personas en general, así como también de las personas trabajadoras que padezcan alguna discapacidad, todo ello en condiciones de igualdad y no discriminación, y

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

VIII.- Las que fueran necesarias a fin de obtener más seguridad y eficacia en el trabajo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2014)

ARTICULO 23.- Deberán ser consultadas la Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales correspondientes, para la fijación de las condiciones generales de trabajo que impliquen erogación con cargos a los gobiernos estatal y municipal.

ARTICULO 24.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto entre las partes, a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, donde quedará un ejemplar.

ARTICULO 25.- Cualquier inconformidad que establezca controversia sobre las condiciones generales de trabajo, podrá ser ventilada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

CAPITULO II

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 26.- Por jornada de trabajo se entiende, el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la institución pública de gobierno para prestar sus servicios.

ARTICULO 27.- La jornada semanal acumulada será hasta de treinta y cinco horas, que podrá comprender siete horas diarias en la jornada diurna; seis horas en la nocturna y seis y media horas en la mixta siempre que el período nocturno abarque menos de dos horas y media, pues si excede, se considerará jornada nocturna.

ARTICULO 28.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, éstas serán consideradas como tiempo extraordinario, las que no podrán exceder de tres horas al día, ni de tres veces consecutivas.

El tiempo extraordinario de trabajo, se pagará con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.